

Punta Arenas, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

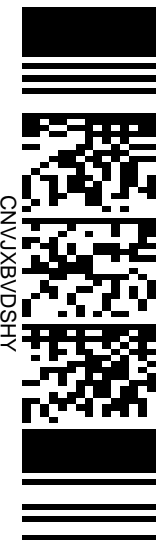
VISTOS:

Comparece don Matías Hiriart Bertrand, abogado, quien deduce recurso de amparo a favor de LEONARDO WENCESLAO SANTIBAÑEZ MARTINEZ, en relación con los autos Rol N°33.883-C, seguidos ante Ministra en Visita de esta Corte de Apelaciones, doña Marta Jimena Pinto Salazar, en contra de la resolución de auto de procesamiento de fecha once de octubre del año en curso.

Sostiene que existe una redacción vaga e indeterminada sobre la imputación fáctica que recae sobre el amparado en el auto de procesamiento, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 275 del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, en los hechos consignados en el auto de reo se describe la "desaparición" del menor Ricardo Harex González, pero sin incorporar algún elemento fáctico relacionado con la coacción necesaria para la ejecución de una sustracción; no hay ningún vocablo o verbo rector descrito en los presupuestos fácticos exigibles a la acusación que apele a un medio de coacción como lo puede ser la fuerza o intimidación que, a la postre, permita determinar que existió una sustracción en los términos exigibles por el tipo penal respectivo. No se define al autor o cómplice de la supuesta sustracción del menor, sino que se menciona vagamente que Rimsky Rojas Andrade tendría algún grado de participación en su desaparición. Además, se pretende construir un encubrimiento a partir de un deber de cuidado del amparado sobre los bienes personales (notas, cartas, celular y computador) de Rimsky Rojas Andrade (sin tener sobre ellos la tenencia o posesión de los mismos) al momento de fallecer éste 10 años después de la desaparición de Ricardo Harex González.

En definitiva, sostiene, ilegalmente se decretó un arraigo en contra del amparado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 bis letra C del Código de Procedimiento Penal.

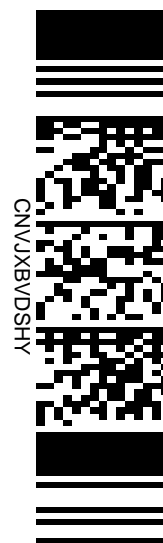


Señala que la única imputación que directamente se realizó a Leonardo Santibáñez Martínez en el auto de reo se encuentra en el CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO en los siguientes términos:

"que se encuentra suficientemente acreditado que los hechos constituyen el delito de sustracción de la persona del menor Ricardo Alexis Harex González, de 17 años de edad, quien el día viernes 19 de octubre de 2001, a eso de la 23:00 horas, salió de su casa en dirección a un cumpleaños de un amigo, que se celebró en un quincho ubicado al interior de calle Caupolicán N° 185 de Punta Arenas, y en horas de la madrugada se retiró, caminó hasta la estación de servicio Esso Market (...) y efectuó un consumo de bebida y comestible en promoción, lugar desde donde desaparece. Se encuentra suficiente acreditado además, particularmente de los informes científicos (...). Que, la referida desaparición es atribuible a la participación de terceros quienes podrían presentar alteraciones psicopatológicas y/o poder institucional; y encubiertos por miembros de las referidas instituciones y que corresponde calificar como sustracción de menor de 18 años de edad.

...) Además, aparece suficientemente justificada la participación en calidad de encubridores de los sacerdotes de la Orden Salesiana de Chile, Leonardo Wenceslao Santibáñez Martínez, Bernardo Miguel Bastres Florence y Vincenzo Soccorso di Bono"

Refiere que la doctrina es conteste acerca de los elementos normativos que deben concurrir para calificar una conducta de encubrimiento según nuestra legislación penal, a saber: conocimiento, no ser autor ni cómplice, intervenir con posterioridad a la ejecución del delito e intervenir en las modalidades establecidas por la ley. En el auto de procesamiento dictado no existe claridad sobre cuál es la conducta imputada al encubridor ni menos la modalidad del supuesto encubrimiento con la cual esa sustracción se habría llevado a cabo.



No se encuentra acreditada la sustracción, pero sí la desaparición. El CONSIDERANDO SEGUNDO del auto de procesamiento describe la desaparición, mas no una sustracción en los siguientes términos "que se encuentra suficientemente justificado que el sacerdote de la orden salesiana Rimsky Rojas Andrade estuvo involucrado, con algún grado de participación, en la desaparición del menor de edad Ricardo Alexis Harex González". Por su parte, para justificar la vinculación entre Rimsky Rojas Andrade con la desaparición del joven, se realizan tres subcategorías de hipótesis, consistentes en:

- "Presencia de Rimsky Rojas en los alrededores de la fiesta de cumpleaños realizada en Caupolicán N 185 donde participó Ricardo Harex": El primer elemento divergente surge con la contradicción definida en el propio auto de procesamiento, en cuanto a que el menor no desaparece en dicho lugar, sino que la última vez que es visto es en una estación de servicios donde estaba consumiendo un completo de acuerdo al CONSIDERANDO PRIMERO. De esta forma, el lugar en donde se celebró la fiesta de cumpleaños y la conexión con quienes se encontraban en ella, es del todo irrelevante, pues según los propios hechos determinados en el auto de procesamiento, la desaparición ocurrió en un lugar absolutamente diverso y distante al de la celebración de esa fiesta.

- "Influencia y contactos que poseía Rimsky Rojas Andrade": Se describe a Rimsky Rojas como una persona que intercedía a favor de sus alumnos cuando éstos se encontraban en un procedimiento dirigido por Carabineros, no realizando ninguna imputación relacionada con el asunto indagado.

- "Antecedentes que dan cuenta de mayor involucramiento de Rimsky Rojas en la investigación de los hechos de presunta desgracia de Ricardo Harex Gonzalez": Se refiere a una persona del Colegio San José sacando unas copias del sumario de autos a petición de Rimsky Rojas Andrade, sin embargo, qué relación tiene ello con la sustracción del menor por la cual se le imputa al amparado?

CNVJXBVDSHY



-"Testigos que dan cuenta de que Rinsky Rojas Andrade recogía alumnos en las noches los fines de semana que concurrían a alguna discoteque o invitaba a alojar a las dependencias de la comunidad salesiana a los alumnos". No se ha acreditado que Rinsky Rojas Andrade sea el responsable de la sustracción de Ricardo Harex sino que se le asocia en el auto procesamiento como la persona responsable en algún grado la desaparición de éste.

No está determinada la participación de Rinsky Rojas Andrade. Lamentablemente, el auto de procesamiento no determina quién sustrajo al menor Ricardo Harex González, sino que califica el hecho como desaparición y otras veces como presunta desgracia, conceptos que jurídicamente tiene efectos distintos a los provocados en autos. No obstante, de forma vaga, se refiere a Rinsky Rojas Andrade como el responsable "con algún grado de participación", es decir, sin definir si es autor, cómplice o encubridor, hecho que imposibilitar absolutamente la labor de la Defensa.

Supuesto deber de cuidado de bienes personales de Rinsky Rojas Andrade 10 años después de acaecida la desaparición. Este supuesto deber de cuidado se desprende del CONSIDERANDO QUINTO del auto de procesamiento, el que al efecto señala *"Que, se encuentra suficientemente justificado que con ocasión del fallecimiento del sacerdote Rinsky Rojas Andrade, el 28 de febrero de 2011 (...) hubo ocultamiento de antecedentes e instrumentos probatorios sobre la relevancia de los hechos de esta causa en la perspectiva de las razones que explicarían el fallecimiento de dicho sacerdote, en las condiciones que habría ocurrido".* Es incomprensible la imputación, por cuanto no queda claro si lo que se imputa es el ocultamiento de antecedentes e instrumentos probatorios para obstruir la investigación (sumario) o bien las causas de la muerte de Rinsky Rojas Andrade (suicidio).

Concluye que si bien el amparado se encuentra en libertad bajo fianza, existe una medida de arraigo en su contra, por lo que solicita se reestablezca el imperio del derecho, acogiendo la acción interpuesta.

CNVJXBVDSHY



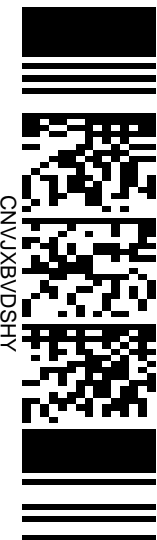
Se evacuó informe por el Sr. Ministro en Visita Subrogante, don Marcos Kusanovic Antinopai, señalando que del contenido del recurso, surge que el recurrente cuestiona aspectos netamente fácticos y principalmente jurídicos del auto de procesamiento expresados de un modo que atentaría contra su derecho a defensa en una decisión que no comparte, a consecuencia de la cual surge una afectación a su libertad de desplazamiento, debido a las consecuentes medidas cautelares que le fueron impuestas.

Consigna que en el recurso deducido no se cuestiona la legalidad de la resolución dictada por la Ministra ni que ésta carezca de motivos o razones, sino que lo que se alega es que dicha decisión y los fundamentos que se expresan en la misma para sostenerla, son insuficientes, imprecisos y, en definitiva, equivocados. Lo expuesto, permite comprender que la acción entablada no es propiamente un amparo sino que se trata de un verdadero recurso de apelación, cuyo alcance - dada su extensión y complejidad- no corresponde dilucidar o determinar por esta vía procesal de emergencia y concentrada, a fin de precaver o minimizar cualquier margen de error en la decisión final, toda vez que la Ministra actuó dentro su competencia legal en esta materia, en un procedimiento válidamente tramitado del cual extrajo los fundamentos y razones que consigna en el auto de procesamiento para atribuir al amparado participación en los hechos a que alude en calidad encubridor y decretar, consecuentemente, las medidas cautelares que dispuso en su contra. Que el recurrente no lo comparta, no permite acoger el amparo pues no existe la ilegalidad o arbitrariedad requerida para ello.

Con el mérito de lo obrado, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo es un arbitrio jurisdiccional, a través del cual, quien se encuentra privado de libertad personal, en contra de quien existiere orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad de disponerla, o expedida fuera de los casos



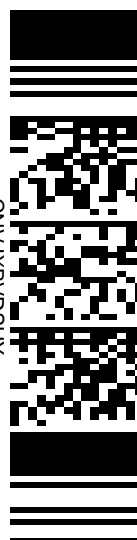
previsto por la ley, o sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, podrá, si no hubiere deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos.

SEGUNDO: Que, se ha ejercido la acción constitucional de amparo, contemplada en el artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, a favor de Leonardo Santibáñez Martínez, sometido a proceso -por resolución de once de octubre en curso- como presunto encubridor del delito que prevé y sanciona el artículo 142 del Código Penal.

TERCERO: Que, según fluye del proceso Rol N°33.883-C sobre Presunta Desgracia y Sustracción de Menor, tenido a la vista y especialmente del auto de procesamiento respectivo, el hecho que se imputa al amparado, en calidad de encubridor es la "desaparición" del adolescente Ricardo Harex González, pero sin describir cómo esa desaparición puede encuadrar efectivamente en la figura penal del artículo 142 del Código Penal. La resolución de fojas 9684 y siguientes no alude a la forma comisiva que transforma la aludida desaparición en el delito de sustracción de menores y, ciertamente, los presupuestos que requiere se cumplan el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, al dictarse el auto de procesamiento, no pueden consistir en tesis o hipótesis, por cuanto dicha norma prevé que "Después que el juez haya interrogado al inculcado, lo someterá a proceso, si de los antecedentes resultare: 1° Que está justificada la existencia del delito que se investiga, y 2° Que aparecen presunciones fundadas para estimar que el inculcado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor".

CUARTO: Que, de otra parte, es necesario recordar que, como plasma la profesora Flavia Carbonell Bellolio, en su tesis doctoral de 2013, «La idea de corrección en el Derecho», Universidad Carlos III, Madrid, página, 349, citando a Robert Alexy, se *"exige que en los casos dudosos se lleve a cabo una ponderación, esto es, se consideren los*

CNVJXBVDSHY



principios en juego. Por tanto, el juez se encuentra obligado jurídicamente a considerar los principios, a hacer un balance de los argumentos que respaldan los principios en colisión y a resolver de acuerdo a una adecuada ponderación de los mismos". Por su parte, el profesor Manuel Atienza en su obra "Las Razones Del Derecho, Teorías de la argumentación jurídica", Primera edición 2003, Universidad Nacional Autónoma de México, página 175, consigna que si bien "no es posible construir una teoría de los principios que establezca una jerarquía estricta entre ellos, sí cabe establecer un orden débil entre los mismos que permita su aplicación ponderada".

Efectivamente, debe aplicarse el principio de proporcionalidad, que supone que el Estado sí puede intervenir derechos fundamentales, ya sea aquellos garantizados directamente por la Carta Magna o aquellos que provienen de Tratados Internacionales suscritos por Chile, incorporados a dicha norma fundamental vía artículo quinto de la misma, en la medida que, esa intervención, cumpla con ser idónea para alcanzar un fin constitucional que sea legítimo, que además sea necesaria y que el hecho de intervenir un derecho fundamental de personas individuales, resulte compensado con un bien de mayor entidad para la sociedad toda. En ese orden de ideas, una resolución que somete a proceso es de aquellas que intervienen fuertemente derechos fundamentales de ciudadanos y en ese entendido debe tenerse presente lo anotado para determinar si esa resolución cuenta con un umbral de corroboración suficiente para que esté justificado un enunciado fáctico y, en caso contrario, las privaciones de libertad u otras medidas restrictivas, como el arraigo, vulneran el artículo 19 número 7 de la Constitución Política y conforme establece el artículo 21 inciso 3° del mismo estatuto implica una privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual, lo que ocurre en este caso en que de los hechos que se dan por acreditados en el auto de procesamiento, ni remotamente se



acercan al delito de sustracción de menores que la Ministra Instructora estimó se configuraba.

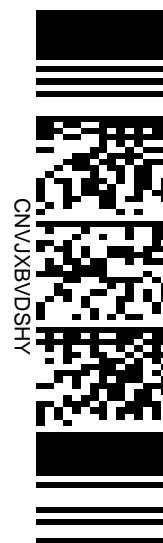
QUINTO: Que, como es dable apreciar, es necesario para procesar en calidad de encubridor de un ilícito y, consecuentemente, para que los actos que vulneran la libertad personal que emanan de tal resolución no se tornen ilegales o arbitrarios, que efectivamente esté debidamente justificada la existencia de un delito determinado y no que podamos estar ante diversas hipótesis de delitos, todos plausibles, uno de los cuales puede ser el que se describe en la resolución impugnada, pero sin que pueda descartarse que nos encontremos ante un injusto diverso al que se tuvo por justificado, tales como a vía de ejemplo un homicidio, un homicidio calificado, u otro cúmulo de hipótesis, como aquella a la que adscribió la juez del grado, pero que no encuentra sustento suficiente en la prueba rendida para sostenerse. No hay que olvidar que la norma que se ha citado debe ser interpretada a la luz del artículo 108 del Código de Procedimiento Penal, ubicada en el Título III del estatuto adjetivo que regula la materia "DE LA COMPROBACION DEL HECHO PUNIBLE Y AVERIGUACION DEL DELINCUENTE" que consigna la importancia del establecimiento del hecho punible y, ciertamente, su debida justificación como un ilícito determinado para procesar, al establecer: "Artículo 108.- La existencia del hecho punible es el fundamento de todo juicio criminal, y su comprobación por los medios que admite la ley es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario". Lo cierto es que, como se ha dicho, en el caso sub lite en ningún caso se encuentra suficientemente justificada la existencia del delito base, en los términos que exige el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, lo que hace que necesariamente deba acogerse el arbitrio intentado.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, ha de tenerse presente, en cuanto a las exigencias de un debido proceso -al que tenemos derecho todos los eventuales justiciables, cada uno de los que vivimos en el territorio de esta país, tanto



en base a nuestra legislación nacional como en base a los tratados internacionales suscritos por Chile- que los encartados no contaron en las más de dos décadas de sustanciación de la presente causa con conocimiento del sumario, lo que implica que sea de relevancia extrema la justificación de un ilícito determinado, máxime si discutible que esta causa verse sobre un injusto de lesa humanidad, definido por la RAE como aquel "Delito en que el perjuicio (muerte, violación, desaparición, deportación, detención ilegal, sometimiento a esclavitud o explotación sexual, etc.) se ocasiona como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o una parte de ella, o por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos inaceptables (políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional), o en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen". Además, han de tenerse a la vista las consecuencias que trae aparejada esta resolución, entre las que se cuentan, además de una eventual privación de libertad, el arraigo nacional, como se ha referido, sólo como ejemplo de algunas de las consecuencias que tal resolución implica, lo que conlleva que el juzgador lleve a cabo un acucioso análisis de los presupuestos legales para decretar una resolución como la que se revisa, porque el encausado, que finalmente puede resultar absuelto, ha sido ya sometido a cargas que incluso conllevan que pueda ejercer acciones legales.

SEPTIMO: Que, lo reseñado se encuentra en consonancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en efecto, aun cuando nos encontramos en un proceso regido por normativa antigua de juzgamiento de los ilícitos penales, lo cierto es que el artículo 8 N° 2 de dicho pacto dispone que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su



culpabilidad". Chile tiene incorporadas las disposiciones de los tratados que ha suscrito al ordenamiento nacional por medio del art. 5° inc. 2° de la Constitución Política de la República, siendo verdaderas limitaciones a la soberanía, lo que refuerza el cuidado que ha de tenerse para procesar penalmente, más allá de lo mediático que pueda resultar un caso, de las innegables necesidades de restablecer la paz social y de lo trágico que sea el caso concreto, porque como juzgadores estamos obligados por los límites que nos imponen los principios y normas antes aludidos y que constituyen un escudo protector para todos los miembros de este país que eventualmente podemos ser juzgados y enfrentarnos como particulares al inmenso poder punitivo del Estado.

OCTAVO: Que, si bien es cierto lo reseñado en los considerandos precedentes es sustento bastante para acoger el recurso de amparo intentado, la resolución que somete a proceso tiene otra falencia que por sí sola también acarrearía igualmente idéntico resultado. En efecto, en la resolución no se encuentra determinada procesalmente la hipótesis precisa de encubrimiento que se endilga al procesado. Para ejercer el derecho de defensa es condición sine qua non que exista una determinación de la hipótesis comisiva que se imputa, lo que no ocurre en este caso, pues no se reseña en cuál de las cuatro eventuales conductas del artículo 17 del Código Penal habrían incurrido los encartados, esto es "1.° Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito. 2.° Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento. 3.° Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable. 4.° Acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilios o noticias para que se guarden, precavan o salven". Como se observa de la lectura

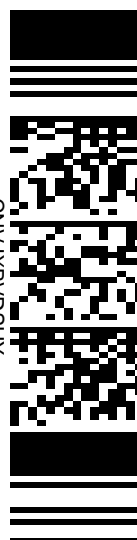


del auto de procesamiento no se reprocha a los procesados alguna conducta específica de aquellas contenidas en el artículo 17 del Código Penal que la resolución tampoco cita con precisión, limitándose a una referencia genérica a dicha disposición legal.

Como el legislador chileno concibió al encubrimiento como una forma de participación en un hecho delictivo ajeno, resulta indispensable que se realicen o acciones concretas que se enmarquen en alguna de las cuatro hipótesis detalladas en el precepto de que se trata. Intervenir significa, en lo que interesa para estos efectos, tomar parte en un asunto; realizar significa efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción. Para don Mario Garrido Montt esta forma de participación exige que la acción de encubrimiento haya sido prestada con posterioridad al término de la acción personal de los autores y cómplices (Etapas de Ejecución del Delito. Autoría y Participación, Edit. Jdca., 1984, p. 409). Asimismo, las modalidades de encubrimiento se conocen bajo los nombres comunes de aprovechamiento (art 17 Nro 1); favorecimiento real (art.17 Nro 2), favorecimiento personal ocasional (art. 17 Nro. 3) y favorecimiento personal habitual (art. 17 Nro 3). En todos estos casos el encubridor debe efectuar concretas acciones de cobertura que, conforme a la opinión dominante, atentan contra la oportuna administración de justicia, por lo que se ha entendido incluso que debieran conformar un delito específico y no una forma de participación criminal. Por ende, meros hechos aislados, en relación al presunto conocimiento de la comisión de un delito por otro sujeto, no representan encubrimiento de acuerdo a nuestro texto punitivo. Lo anterior en caso de estar tales hechos acreditados, lo que está muy distante de ocurrir en la especie.

NOVENO: Que, es efectivo y no escapa al criterio de estos sentenciadores, que resulta frecuente en las causas en que se juzga penalmente, que distintos aspectos del objeto de juzgamiento varíen en su configuración concreta durante las diversas etapas del proceso. Pueden aparecer o descartarse

CNVJXBVDSHY



elementos fácticos o de derecho que influyan en el establecimiento del hecho punible o la participación, pero sin vulnerar el principio de congruencia entre la resolución que somete a proceso, la acusación y la sentencia, lo que tiene su sustento en el ejercicio del derecho de defensa.

DECIMO. Que el recurso de amparo, como acción que es, puede tener por objeto que se restablezca el imperio del derecho o se asegure la efectiva protección del afectado, en los casos en que éste se hallare indebidamente arrestado, detenido o en prisión preventiva o sufre arbitrariamente cualquiera otra perturbación o amenaza a su derecho de libertad personal y seguridad individual (artículo 21 de la Constitución Política de la República). Lo anterior evidencia que el amparo procede en contra de la resolución que somete a proceso, porque ella, cuando resulta arbitraria, incide en una privación, perturbación o amenaza en el derecho que la persona tiene a su libertad personal o seguridad individual.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prevenido en los artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, artículo 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo y demás disposiciones legales citadas, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por el abogado Matías Hiriart Bertrand a favor de LEONARDO WENCESLAO SANTIBAÑEZ MARTINEZ en contra de la Sra. Ministra en Visita de esta Corte de Apelaciones, doña Marta Jimena Pinto Salazar, y como consecuencia de ello, se deja sin efecto, a su respecto, el auto de procesamiento de fecha once de octubre en curso, dictado a fojas 9684 y siguientes, del expediente Rol N° 33.883-C, mediante el cual se sometió a proceso al referido amparado como encubridor del delito de sustracción de menor, declarándose, en su lugar, que éste no es procesado por el delito referido, por ahora, en dicha causa.

De conformidad con el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal y antecedentes de autos, no se expide la orden a que se refiere el artículo 311 del mismo Código, por



estimar esta Corte que no hay antecedentes suficientes que lo justifiquen.

Agréguese copia autorizada de esta resolución al expediente criminal Rol N° 33.883-C.

Redacción de la Ministra Caroline Turner González.

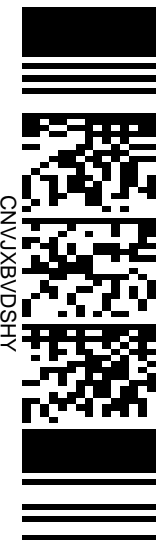
REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

Rol N°109-2022-AMPARO.

Caroline Miriam Turner Gonzalez
MINISTRO
Fecha: 25/10/2022 09:04:54

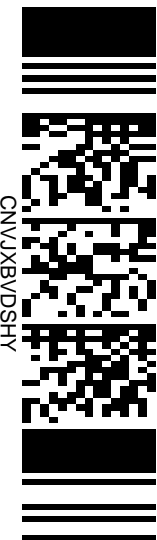
Claudio Marcelo Jara Inostroza
MINISTRO(S)
Fecha: 25/10/2022 09:08:38

Carmen Ana Maria Gonzalez Mundaca
ABOGADO
Fecha: 25/10/2022 09:07:00



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Ministro Suplente Claudio Marcelo Jara I. y Abogada Integrante Carmen Gonzalez M. Punta Arenas, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

En Punta Arenas, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Punta Arenas, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece don Matías Hiriart Bertrand, abogado, quien deduce recurso de amparo a favor de BERNARDO MIGUEL BASTRES FLORENCE, en relación con los autos Rol N°33.883-C, seguidos ante Ministra en Visita de esta Corte de Apelaciones, doña Marta Jimena Pinto Salazar, en contra de la resolución de auto de procesamiento de fecha once de octubre del año en curso.

Sostiene que existe una redacción vaga e indeterminada sobre la imputación fáctica que recae sobre el amparado en el auto de procesamiento, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 275 del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, en los hechos consignados en el auto de reo se describe la "desaparición" del menor Ricardo Harex González, pero sin incorporar algún elemento fáctico relacionado con la coacción necesaria para la ejecución de una sustracción; no hay ningún vocablo o verbo rector descrito en los presupuestos fácticos exigibles a la acusación que apele a un medio de coacción como lo puede ser la fuerza o intimidación que, a la postre, permita determinar que existió una sustracción en los términos exigibles por el tipo penal respectivo. No se define al autor o cómplice de la supuesta sustracción del menor, sino que se menciona vagamente que Rimsky Rojas Andrade tendría algún grado de participación en su desaparición. Además, se pretende construir un encubrimiento a partir de un deber de cuidado del amparado sobre los bienes personales (notas, cartas, celular y computador) de Rimsky Rojas Andrade (sin tener sobre ellos la tenencia o posesión de los mismos) al momento de fallecer éste 10 años después de la desaparición de Ricardo Harex González.

En definitiva, sostiene, ilegalmente se decretó la prisión preventiva y arraigo en contra del amparado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 bis letra C del Código de Procedimiento Penal.



Señala que la única imputación que directamente se realizó a Bernardo Bastres Florence en el auto de reo se encuentra en el CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO en los siguientes términos:

"que se encuentra suficientemente acreditado que los hechos constituyen el delito de sustracción de la persona del menor Ricardo Alexis Harex González, de 17 años de edad, quien el día viernes 19 de octubre de 2001, a eso de la 23:00 horas, salió de su casa en dirección a un cumpleaños de un amigo, que se celebró en un quincho ubicado al interior de calle Caupolicán N° 185 de Punta Arenas, y en horas de la madrugada se retiró, caminó hasta la estación de servicio Esso Market (...) y efectuó un consumo de bebida y comestible en promoción, lugar desde donde desaparece. Se encuentra suficiente acreditado además, particularmente de los informes científicos (...). Que, la referida desaparición es atribuible a la participación de terceros quienes podrían presentar alteraciones psicopatológicas y/o poder institucional; y encubiertos por miembros de las referidas instituciones y que corresponde calificar como sustracción de menor de 18 años de edad.

...) Además, aparece suficientemente justificada la participación en calidad de encubridores de los sacerdotes de la Orden Salesiana de Chile, Leonardo Wenceslao Santibañez Martínez, Bernardo Miguel Bastres Florence y Vincenzo Soccorso di Bono"

Refiere que la doctrina es conteste acerca de los elementos normativos que deben concurrir para calificar una conducta de encubrimiento según nuestra legislación penal, a saber: conocimiento, no ser autor ni cómplice, intervenir con posterioridad a la ejecución del delito e intervenir en las modalidades establecidas por la ley. En el auto de procesamiento dictado no existe claridad sobre cuál es la conducta imputada al encubridor ni menos la modalidad del supuesto encubrimiento con la cual esa sustracción se habría llevado a cabo.



No se encuentra acreditada la sustracción, pero sí la desaparición. El CONSIDERANDO SEGUNDO del auto de procesamiento describe la desaparición, mas no una sustracción en los siguientes términos "que se encuentra suficientemente justificado que el sacerdote de la orden salesiana Rinsky Rojas Andrade estuvo involucrado, con algún grado de participación, en la desaparición del menor de edad Ricardo Alexis Harex González". Por su parte, para justificar la vinculación entre Rinsky Rojas Andrade con la desaparición del joven, se realizan tres subcategorías de hipótesis, consistentes en:

- "Presencia de Rinsky Rojas en los alrededores de la fiesta de cumpleaños realizada en Caupolicán N 185 donde participó Ricardo Harex": El primer elemento divergente surge con la contradicción definida en el propio auto de procesamiento, en cuanto a que el menor no desaparece en dicho lugar, sino que la última vez que es visto es en una estación de servicios donde estaba consumiendo un completo de acuerdo al CONSIDERANDO PRIMERO. De esta forma, el lugar en donde se celebró la fiesta de cumpleaños y la conexión con quienes se encontraban en ella, es del todo irrelevante, pues según los propios hechos determinados en el auto de procesamiento, la desaparición ocurrió en un lugar absolutamente diverso y distante al de la celebración de esa fiesta.

- "Influencia y contactos que poseía Rinsky Rojas Andrade": Se describe a Rinsky Rojas como una persona que intercedía a favor de sus alumnos cuando éstos se encontraban en un procedimiento dirigido por Carabineros, no realizando ninguna imputación relacionada con el asunto indagado.

- "Antecedentes que dan cuenta de mayor involucramiento de Rinsky Rojas en la investigación de los hechos de presunta desgracia de Ricardo Harex Gonzalez": Se refiere a una persona del Colegio San José sacando unas copias del sumario de autos a petición de Rinsky Rojas Andrade, sin embargo, qué relación tiene ello con la sustracción del menor por la cual se le imputa al amparado?



-*"Testigos que dan cuenta de que Rinsky Rojas Andrade recogía alumnos en las noches los fines de semana que concurrían a alguna discoteque o invitaba a alojar a las dependencias de la comunidad salesiana a los alumnos"*. No se ha acreditado que Rinsky Rojas Andrade sea el responsable de la sustracción de Ricardo Harex sino que se le asocia en el auto procesamiento como la persona responsable en algún grado la desaparición de éste.

No está determinada la participación de Rinsky Rojas Andrade. Lamentablemente, el auto de procesamiento no determina quién sustrajo al menor Ricardo Harex González, sino que califica el hecho como desaparición y otras veces como presunta desgracia, conceptos que jurídicamente tiene efectos distintos a los provocados en autos. No obstante, de forma vaga, se refiere a Rinsky Rojas Andrade como el responsable "con algún grado de participación", es decir, sin definir si es autor, cómplice o encubridor, hecho que imposibilitar absolutamente la labor de la Defensa.

Supuesto deber de cuidado de bienes personales de Rinsky Rojas Andrade 10 años después de acaecida la desaparición. Este supuesto deber de cuidado se desprende del CONSIDERANDO QUINTO del auto de procesamiento, el que al efecto señala *"Que, se encuentra suficientemente justificado que con ocasión del fallecimiento del sacerdote Rinsky Rojas Andrade, el 28 de febrero de 2011 (...) hubo ocultamiento de antecedentes e instrumentos probatorios sobre la relevancia de los hechos de esta causa en la perspectiva de las razones que explicarían el fallecimiento de dicho sacerdote, en las condiciones que habría ocurrido"*. Es incomprensible la imputación, por cuanto no queda claro si lo que se imputa es el ocultamiento de antecedentes e instrumentos probatorios para obstruir la investigación (sumario) o bien las causas de la muerte de Rinsky Rojas Andrade (suicidio).

Concluye que habiéndose decretado la prisión preventiva en contra del amparado viene en solicitar se reestablezca el imperio del derecho, acogiendo la acción interpuesta.



Se evacuó informe por el Sr. Ministro en Visita Subrogante, don Marcos Kusanovic Antinopai, señalando que del contenido del recurso, surge que el recurrente cuestiona aspectos netamente fácticos y principalmente jurídicos del auto de procesamiento expresados de un modo que atentaría contra su derecho a defensa en una decisión que no comparte, a consecuencia de la cual surge una afectación a su libertad de desplazamiento, debido a las consecuentes medidas cautelares que le fueron impuestas

Consigna que en el recurso interpuesto no se cuestiona la legalidad de la resolución dictada por la Ministra ni que ésta carezca de motivos o razones, sino que lo que se alega es que dicha decisión y los fundamentos que se expresan en la misma para sostenerla, son insuficientes, imprecisos y, en definitiva, equivocados. Ello, permite comprender que la acción entablada no es propiamente un amparo sino que se trata de un verdadero recurso de apelación, cuyo alcance - dada su extensión y complejidad- no corresponde dilucidar o determinar por esta vía procesal de emergencia y concentrada, a fin de precaver o minimizar cualquier margen de error en la decisión final, toda vez que la Ministra actuó dentro su competencia legal en esta materia, en un procedimiento válidamente tramitado del cual extrajo los fundamentos y razones que consigna en el auto de procesamiento para atribuir al amparado participación en los hechos a que alude en calidad encubridor y decretar, consecuentemente, las medidas cautelares que dispuso en su contra. Que el recurrente no lo comparta, no permite acoger el amparo pues no existe la ilegalidad o arbitrariedad requerida para ello.

Con el mérito de lo obrado, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo es un arbitrio jurisdiccional, a través del cual, quien se encuentra privado de libertad personal, en contra de quien existiere orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad de disponerla, o expedida fuera de los casos



FTXXBXFSHY

previsto por la ley, o sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, podrá, si no hubiere deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos.

SEGUNDO: Que, se ha ejercido la acción constitucional de amparo, contemplada en el artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, a favor de Bernardo Bastres Florence, sometido a proceso -por resolución de once de octubre en curso- como presunto encubridor del delito que prevé y sanciona el artículo 142 del Código Penal.

TERCERO: Que, según fluye del proceso Rol N°33.883-C sobre Presunta Desgracia y Sustracción de Menor, tenido a la vista y especialmente del auto de procesamiento respectivo, el hecho que se imputa al amparado, en calidad de encubridor es la "desaparición" del adolescente Ricardo Harex González, pero sin describir cómo esa desaparición puede encuadrar efectivamente en la figura penal del artículo 142 del Código Penal. La resolución de fojas 9684 y siguientes no alude a la forma comisiva que transforma la aludida desaparición en el delito de sustracción de menores y, ciertamente, los presupuestos que requiere se cumplan el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, al dictarse el auto de procesamiento, no pueden consistir en tesis o hipótesis, por cuanto dicha norma prevé que "Después que el juez haya interrogado al inculcado, lo someterá a proceso, si de los antecedentes resultare: 1° Que está justificada la existencia del delito que se investiga, y 2° Que aparecen presunciones fundadas para estimar que el inculcado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor".

CUARTO: Que, de otra parte, es necesario recordar que, como plasma la profesora Flavia Carbonell Bellolio, en su tesis doctoral de 2013, «La idea de corrección en el Derecho», Universidad Carlos III, Madrid, página, 349, citando a Robert Alexy, se "exige que en los casos dudosos se lleve a cabo una ponderación, esto es, se consideren los



principios en juego. Por tanto, el juez se encuentra obligado jurídicamente a considerar los principios, a hacer un balance de los argumentos que respaldan los principios en colisión y a resolver de acuerdo a una adecuada ponderación de los mismos". Por su parte, el profesor Manuel Atienza en su obra "Las Razones Del Derecho, Teorías de la argumentación jurídica", Primera edición 2003, Universidad Nacional Autónoma de México, página 175, consigna que si bien "no es posible construir una teoría de los principios que establezca una jerarquía estricta entre ellos, sí cabe establecer un orden débil entre los mismos que permita su aplicación ponderada".

Efectivamente, debe aplicarse el principio de proporcionalidad, que supone que el Estado sí puede intervenir derechos fundamentales, ya sea aquellos garantizados directamente por la Carta Magna o aquellos que provienen de Tratados Internacionales suscritos por Chile, incorporados a dicha norma fundamental vía artículo quinto de la misma, en la medida que, esa intervención, cumpla con ser idónea para alcanzar un fin constitucional que sea legítimo, que además sea necesaria y que el hecho de intervenir un derecho fundamental de personas individuales, resulte compensado con un bien de mayor entidad para la sociedad toda. En ese orden de ideas, una resolución que somete a proceso es de aquellas que intervienen fuertemente derechos fundamentales de ciudadanos y en ese entendido debe tenerse presente lo anotado para determinar si esa resolución cuenta con un umbral de corroboración suficiente para que esté justificado un enunciado fáctico y, en caso contrario, las privaciones de libertad u otras medidas restrictivas, como el arraigo, vulneran el artículo 19 número 7 de la Constitución Política y conforme establece el artículo 21 inciso 3° del mismo estatuto implica una privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual, lo que ocurre en este caso en que de los hechos que se dan por acreditados en el auto de procesamiento, ni remotamente se



acercan al delito de sustracción de menores que la Ministra Instructora estimó se configuraba.

QUINTO: Que, como es dable apreciar, es necesario para procesar en calidad de encubridor de un ilícito y, consecuentemente, para que los actos que vulneran la libertad personal que emanan de tal resolución no se tornen ilegales o arbitrarios, que efectivamente esté debidamente justificada la existencia de un delito determinado y no que podamos estar ante diversas hipótesis de delitos, todos plausibles, uno de los cuales puede ser el que se describe en la resolución impugnada, pero sin que pueda descartarse que nos encontremos ante un injusto diverso al que se tuvo por justificado, tales como a vía de ejemplo un homicidio, un homicidio calificado, u otro cúmulo de hipótesis, como aquella a la que adscribió la juez del grado, pero que no encuentra sustento suficiente en la prueba rendida para sostenerse. No hay que olvidar que la norma que se ha citado debe ser interpretada a la luz del artículo 108 del Código de Procedimiento Penal, ubicada en el en Título III del estatuto adjetivo que regula la materia "DE LA COMPROBACION DEL HECHO PUNIBLE Y AVERIGUACION DEL DELINCUENTE" que consigna la importancia del establecimiento del hecho punible y ciertamente su debida justificación como un ilícito determinado para procesar, al establecer: "Artículo 108.- La existencia del hecho punible es el fundamento de todo juicio criminal, y su comprobación por los medios que admite la ley es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario". Lo cierto es que, como se ha dicho, en el caso sub lite en ningún caso se encuentra suficientemente justificada la existencia del delito base, en los términos que exige el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, lo que hace que necesariamente deba acogerse el arbitrio intentado.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, ha de tenerse presente, en cuanto a las exigencias de un debido proceso -al que tenemos derecho todos los eventuales justiciables, cada uno de los que vivimos en el territorio de esta país, tanto



en base a nuestra legislación nacional como en base a los tratados internacionales suscritos por Chile- que los encartados no contaron en las más de dos décadas de sustanciación de la presente causa con conocimiento del sumario, lo que implica que sea de relevancia extrema la justificación de un ilícito determinado, máxime si discutible que esta causa verse sobre un injusto de lesa humanidad, definido por la RAE como aquel "Delito en que el perjuicio (muerte, violación, desaparición, deportación, detención ilegal, sometimiento a esclavitud o explotación sexual, etc.) se ocasiona como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o una parte de ella, o por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos inaceptables (políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional), o en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen". Además, han de tenerse a la vista las consecuencias que trae aparejada esta resolución, entre las que se cuentan, además de una eventual privación de libertad, el arraigo nacional, como se ha referido, sólo como ejemplo de algunas de las consecuencias que tal resolución implica, lo que conlleva que el juzgador lleve a cabo un acucioso análisis de los presupuestos legales para decretar una resolución como la que se revisa, porque el encausado, que finalmente puede resultar absuelto, ha sido ya sometido a cargas que incluso conllevan que pueda ejercer acciones legales.

SEPTIMO: Que, lo reseñado se encuentra en consonancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en efecto, aun cuando nos encontramos en un proceso regido por normativa antigua de juzgamiento de los ilícitos penales, lo cierto es que el artículo 8 N° 2 de dicho pacto dispone que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su



culpabilidad". Chile tiene incorporadas las disposiciones de los tratados que ha suscrito al ordenamiento nacional por medio del art. 5° inc. 2° de la Constitución Política de la República, siendo verdaderas limitaciones a la soberanía, lo que refuerza el cuidado que ha de tenerse para procesar penalmente, más allá de lo mediático que pueda resultar un caso, de las innegables necesidades de restablecer la paz social y de lo trágico que sea el caso concreto, porque como juzgadores estamos obligados por los límites que nos imponen los principios y normas antes aludidos y que constituyen un escudo protector para todos los miembros de este país que eventualmente podemos ser juzgados y enfrentarnos como particulares al inmenso poder punitivo del Estado.

OCTAVO: Que, si bien es cierto lo reseñado en los considerandos precedentes es sustento bastante para acoger el recurso de amparo intentado, la resolución que somete a proceso tiene otra falencia que por sí sola también acarrearía igualmente idéntico resultado. En efecto, en la resolución no se encuentra determinada procesalmente la hipótesis precisa de encubrimiento que se endilga al procesado. Para ejercer el derecho de defensa es condición sine qua non que exista una determinación de la hipótesis comisiva que se imputa, lo que no ocurre en este caso, pues no se reseña en cuál de las cuatro eventuales conductas del artículo 17 del Código Penal habrían incurrido los encartados, esto es "1.° Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito. 2.° Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento. 3.° Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable. 4.° Acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilios o noticias para que se guarden, precavan o salven".



Como el legislador chileno concibió al encubrimiento como una forma de participación en un hecho delictivo ajeno, resulta indispensable que se realicen o acciones concretas que se enmarquen en alguna de las cuatro hipótesis detalladas en el precepto de que se trata. Intervenir significa, en lo que interesa para estos efectos, tomar parte en un asunto; realizar significa efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción. Para don Mario Garrido Montt esta forma de participación exige que la acción de encubrimiento haya sido prestada con posterioridad al término de la acción personal de los autores y cómplices (Etapas de Ejecución del Delito. Autoría y Participación, Edit. Jdca., 1984, p. 409). Asimismo, las modalidades de encubrimiento se conocen bajo los nombres comunes de aprovechamiento (art 17 Nro 1); favorecimiento real (art.17 Nro 2), favorecimiento personal ocasional (art. 17 Nro. 3) y favorecimiento personal habitual (art. 17 Nro 3). En todos estos casos el encubridor debe efectuar concretas acciones de cobertura que, conforme a la opinión dominante, atentan contra la oportuna administración de justicia, por lo que se ha entendido incluso que debieran conformar un delito específico y no una forma de participación criminal. Por ende, meros hechos aislados en relación al presunto conocimiento de la comisión de un delito por otro sujeto, no representan encubrimiento, de acuerdo a nuestro texto punitivo. Lo anterior en caso de estar tales hechos acreditados, lo que está muy distante de ocurrir en la especie.

NOVENO: Que, es efectivo y no escapa al criterio de estos sentenciadores, que resulta frecuente en las causas en que se juzga penalmente, que distintos aspectos del objeto de juzgamiento varíen en su configuración concreta durante las diversas etapas del proceso. Pueden aparecer o descartarse elementos fácticos o de derecho que influyan en el establecimiento del hecho punible o la participación, pero sin vulnerar el principio de congruencia entre la resolución que somete a proceso, la acusación y la sentencia, lo que tiene su sustento en el ejercicio del derecho de defensa.



DECIMO. Que el recurso de amparo, como acción que es, puede tener por objeto que se restablezca el imperio del derecho o se asegure la efectiva protección del afectado, en los casos en que éste se hallare indebidamente arrestado, detenido o en prisión preventiva o sufre arbitrariamente cualquiera otra perturbación o amenaza a su derecho de libertad personal y seguridad individual (artículo 21 de la Constitución Política de la República). Lo anterior evidencia que el amparo procede en contra de la resolución que somete a proceso, porque ella, cuando resulta arbitraria, incide en una privación, perturbación o amenaza en el derecho que la persona tiene a su libertad personal o seguridad individual.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prevenido en los artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, artículo 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo y demás disposiciones legales citadas, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto por el abogado Matías Hiriart Bertrand a favor de BERNARDO MIGUEL BASTRES FLORENCE en contra de la Sra. Ministra en Visita de esta Corte de Apelaciones, doña Marta Jimena Pinto Salazar, y como consecuencia de ello, se deja sin efecto, a su respecto, el auto de procesamiento de fecha once de octubre en curso, dictado a fs. 9684 y siguientes, del expediente Rol N° 33.883-C, mediante el cual se sometió a proceso al referido amparado, como encubridor del delito de sustracción de menor, declarándose en su lugar que éste no es procesado por el delito referido, por ahora, en dicha causa.

De conformidad con el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal y antecedentes de autos, no se expide la orden a que se refiere el artículo 311 del mismo Código, por estimar esta Corte que no hay antecedentes suficientes que lo justifiquen.

Agréguese copia autorizada de esta resolución al expediente criminal Rol N° 33.883-C.

Redacción de la Ministra Caroline Turner González.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



Ro1 N°110-2022-AMPARO.

Caroline Miriam Turner Gonzalez
MINISTRO
Fecha: 25/10/2022 09:04:56

Claudio Marcelo Jara Inostroza
MINISTRO(S)
Fecha: 25/10/2022 09:08:42

Carmen Ana Maria Gonzalez Mundaca
ABOGADO
Fecha: 25/10/2022 09:07:06



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Ministro Suplente Claudio Marcelo Jara I. y Abogada Integrante Carmen Gonzalez M. Punta Arenas, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

En Punta Arenas, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.